

Declaran improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 139-2020-OS/CD

Lima, 3 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 078-2020-OS/CD ("Resolución 078"), mediante la cual, se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios (SST) y de los Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) asignados a la demanda, incorporados a partir del 04 de julio de 2020 hasta el 30 de abril de 2021.

Que, con fecha 24 de julio de 2020, la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. ("Enel") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 078; siendo materia del presente acto administrativo, la revisión del citado recurso.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Enel solicita se declare fundado su recurso de reconsideración en los siguientes extremos: (i) considerar el área real del terreno de la SET Medio Mundo que asciende a 14994m²; (ii) considerar los porcentajes de Supervisión, Gastos Administrativos y Gastos Financieros de los módulos estándares vigentes en la valorización de la celda de alimentador de la SET Ventanilla; (iii) valorizar el tramo de 0.273 km de longitud de la línea L-6740 con el módulo 060COU0XXS0C3500S-ES1; y (iv) valorizar el tramo aéreo de la línea L6740 de una longitud de 5.938 km con el valor incremental de los módulos doble terna menos simple terna.

3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ("TUO de la LPAG"), se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, en el artículo 217.1 del citado TUO, se dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de conformidad con el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, el artículo 218.2 del TUO de la LPAG y el artículo 74 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctrica (LCE) el plazo para interponer un recurso de reconsideración, 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución tarifaria.

Que, la Resolución 078 fue publicada en el diario oficial El Peruano, el 02 de julio de 2020, y en la web institucional, junto a sus informes y archivos de cálculo en dicha fecha; de ese modo, el plazo para su impugnación venció el 23 de julio de 2020;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 142.1 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147.1 y 151, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, de ese modo, el artículo 222 del TUO de la LPAG, establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, al no haber recibido de parte de Enel, una impugnación dentro del plazo contra la Resolución 078, ésta constituye un acto firme y no procede su impugnación, posterior a dicha fecha máxima, habiéndose agotado la vía administrativa, de conformidad con los artículos 217.3 y 228.2 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, materia de revisión, se puede apreciar que el recurso de reconsideración interpuesto por Enel fue presentado el día 24 de julio de 2020, de acuerdo con el cargo de recepción con Registro N° 202000091905;

Que, lo señalado en el presente numeral consagra el principio general de igualdad, por el cual, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco del ordenamiento jurídico, al permitir y admitir a trámite el análisis de fondo, respecto de las pretensiones formuladas dentro del plazo legal y desestimar las que se apartaron de dicho plazo; asimismo, se considera el principio de preclusión, por cuanto al vencer un plazo se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado, toda vez que existe un orden consecutivo del procedimiento para cada etapa del mismo;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por Enel luego de haber vencido el plazo establecido para tal efecto; deviene en improcedente por extemporáneo.

Que, sin perjuicio de lo señalado, Osinergmin, como una atribución de oficio de la administración, podrá tomar como información disponible aquella contenida en el expediente administrativo, en caso identifique información producida antes de la emisión de la Resolución 078 que sea útil, relevante e incida para dicho acto administrativo, a efectos de considerarla con ocasión de la resolución complementaria, al amparo del principio de verdad material, de la debida motivación y del interés público inherente de una resolución administrativa tarifaria. Asimismo, de verificar la existencia de errores materiales, corresponde su corrección, en ejercicio de la potestad rectificatoria contenida en el TUO de la LPAG.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Legal N° 395-2020-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas con el que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2020.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe N° 395-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con el informe a que se refiere el artículo 2, en el Portal Institucional de Osinergmin : <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1882478-1

Reemplazan valores contenidos en diversos cuadros de la Resolución N° 078-2020-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 140-2020-OS/CD

Lima, 3 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD que fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión y/o Sistemas Complementarios de Transmisión, asignados a la demanda, así como modificó los Peajes por Área de Demanda, para el periodo 2020 - 2021, se han expedido las Resoluciones N° 135-2020-OS/CD y N° 134-2020-OS/CD que resuelven los recursos de las empresas Consorcio Transmataro S.A. y Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., respectivamente, contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD;

Que, en la parte resolutoria de las decisiones señaladas en el considerando anterior, se ha dispuesto que las modificaciones en la Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión de los SST y SCT y en el Cargo Unitario de liquidación vigente para el periodo 2020 - abril 2021 de la Resolución N° 078-2020-OS/CD, que motiven los extremos declarados fundados y fundados en parte, deberán aprobarse mediante resolución complementaria;

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración presentados y de revisiones posteriores efectuadas por Osinergmin, sobre los temas incluidos en dicha resolución, se ha determinado la necesidad de corregir de oficio aquellos rubros que deben ser subsanados por Osinergmin;

Que, se ha emitido el Informe N° 396-2020-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin para la emisión de la presente resolución, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reemplazar los valores contenidos en el Cuadro N° 1, del Artículo 1 de la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por los valores siguientes:

Cuadro N° 1.- Peajes Recalculados

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S//kWh	Acumulado en AT Ctm. S//kWh	Acumulado en MT Ctm. S//kWh
1	ADINELSA	0,0000	0,0407	0,0842
	ELECTRONOROESTE	0,0000	0,3845	0,9911
	ELECTROPERÚ	0,0000	0,0062	0,0111
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0352	0,2768	0,2768
	TOTAL ÁREA	0,0352	0,7082	1,3632

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S//kWh	Acumulado en AT Ctm. S//kWh	Acumulado en MT Ctm. S//kWh
2	ADINELSA	0,0000	0,0392	0,1062
	ELECTRO ORIENTE	0,0683	0,1461	0,2199
	ELECTRONORTE	0,0955	0,5691	1,2204
	PEOT	0,0000	0,1770	0,2709
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0000	0,2020	0,2020
	TOTAL ÁREA	0,1638	1,1334	2,0194
3	CHAVIMOCHIC	0,0000	0,0034	0,0067
	CONELSUR	0,0128	0,0245	0,0245
	CTAN	0,0139	0,0139	0,0139
	ELECTRONORTE	0,0000	0,0000	0,0047
	ETENORTE	0,0073	0,0305	0,0399
	HIDRANDINA	0,1158	0,6554	1,2014
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0032	0,2145	0,2167
TOTAL ÁREA	0,1530	0,9422	1,5078	
4	ELECTRO ORIENTE	1,4141	2,1043	2,7575
	TOTAL ÁREA	1,4141	2,1043	2,7575
5	ADINELSA	0,0087	0,0491	0,0828
	CONELSUR	0,0000	0,0094	0,0347
	CONENHUA	0,0000	0,0130	0,0135
	ELECTROCENTRO	0,0015	0,9447	1,6686
	ELECTROPERÚ	0,0062	0,0062	0,0062
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0004	0,0877	0,0941
	STATKRAFT (1)	0,0231	0,8463	1,1101
	TRANSMANTARO	0,3924	0,3924	0,3924
	UNACEM	0,0046	0,0112	0,0112
TOTAL ÁREA	0,4369	2,3600	3,4136	
6	ADINELSA	0,0000	0,0007	0,0012
	CONELSUR	0,0136	0,0248	0,0259
	ENEL DISTRIBUCION	0,3161	1,6813	2,3429
	HIDRANDINA	0,0000	0,0022	0,0028
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0002	0,0502	0,0502
	REP_AdicRAG	0,0005	0,0068	0,0068
	STATKRAFT	0,0039	0,0039	0,0102
	TOTAL ÁREA	0,3343	1,7699	2,4400
7	LUZ DEL SUR	0,4434	1,9418	2,5388
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0160	0,0263	0,0263
	TRANSMANTARO	0,1554	0,1554	0,1554
	TOTAL ÁREA	0,6148	2,1235	2,7205
8	ADINELSA	0,0000	0,0016	0,0067
	COELVISAC	0,0000	0,0559	0,1150
	ELECTRO DUNAS	0,0000	0,3889	0,8659
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0405	0,4670	0,4670
	REP_AdicRAG	0,2346	0,3475	0,3475
	SEAL	0,0000	0,0041	0,0176
	TRANSMANTARO	0,1653	0,1653	0,1653
	TOTAL ÁREA	0,4404	1,4303	1,9850
	9	CONELSUR	0,0165	0,0284
EGASA		0,0128	0,0615	0,0615
ELECTROSUR		0,0000	0,0054	0,0067
RED DE ENERGÍA DEL PERÚ		0,0027	0,0176	0,0176
SEAL		0,0823	0,7214	1,4810
TOTAL ÁREA		0,1143	0,8343	1,5952

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S//kWh	Acumulado en AT Ctm. S//kWh	Acumulado en MT Ctm. S//kWh
10	EGEMSA	0,0000	0,0817	0,3171
	ELECTRO SUR ESTE	0,2175	1,1629	1,8077
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0277	0,2606	0,2939
	TOTAL ÁREA	0,2452	1,5052	2,4187
11	ELECTRO PUNO	0,0000	0,8369	1,1974
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0518	0,6722	1,0347
	TOTAL ÁREA	0,0518	1,5091	2,2321
12	ELECTROSUR	0,0000	0,0701	1,1650
	ENGIE	0,3847	0,3847	0,3847
	TOTAL ÁREA	0,3847	0,4548	1,5497
13	EGESUR	0,0000	0,0069	0,0069
	ELECTROSUR	0,0000	0,7908	1,5833
	TOTAL ÁREA	0,0000	0,7977	1,5902
14	ELECTRO UCAYALI	0,0000	0,5690	1,1345
	TOTAL ÁREA	0,0000	0,5690	1,1345
15	ISA	0,0393	0,0393	0,0393
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0883	0,0899	0,0899
	TOTAL ÁREA	0,1276	0,1292	0,1292

(1) Los montos que STATKRAFT deberá transferir por las instalaciones cedidas a Shaqsha se calcularán como un porcentaje de lo recaudado por STATKRAFT, en proporción al CMA de los elementos de Shaqsha; transferencia prevista según la Resolución N° 058-2018-OS/CD, la misma que constituye un acto firme, conforme el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 2°.- Reemplazar los valores contenidos en el Cuadro N° 2, del Artículo 2 de la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por los valores siguientes:

Cuadro N° 2.- Peajes de los SST de Conelsur y Aymaraes

Titular de Transmisión	Subestación Base	Sistemas Eléctricos a los que aplica el cargo	Instalaciones secundarias	Tensión kV	Peaje Ctm.S//kWh
CONELSUR	Cajamarquilla	Cliente Libre Cajamarquilla (Usuario exclusivo)	SST Celda de Transformación 220 kV - S.E. Cajamarquilla	MAT	0,0282
CONELSUR	Trujillo Norte	Clientes Libres Yanacocha, Gold Mill y Gold Fields	LT 220 kV Trujillo Norte - Cajamarca Norte	MAT	0,6947
			Transformador 220/60/10 kV en SET Cajamarca Norte	MAT/AT	0,1287
	Cajamarca Norte	Yanacocha	LT 60 kV Cajamarca Norte - Pajuela	AT	0,1166
AYMARAES	Callalli	Cliente Libre (Usuario exclusivo)	LT 60 kV Majes - Caylloma	AT	1,0333
			LT 60 kV Caylloma - Ares	AT	1,0333
			LT 33 kV Ares - Arcata	MT	1,0333

Artículo 3°.- Reemplazar los valores contenidos en el Cuadro N° 3, del Artículo 4 de la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por los valores siguientes:

Cuadro N° 3.- Cargo Unitario de Liquidación

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S//kWh	Acumulado en AT Ctm. S//kWh	Acumulado en MT Ctm. S//kWh
1	ADINELSA	0,0000	-0,0002	-0,0005
	ELECTRONOROESTE	0,0000	0,0065	0,0168
	ELECTROPERÚ	0,0000	0,0000	0,0000
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	-0,0003	-0,0022	-0,0022
	TOTAL ÁREA	-0,0003	0,0041	0,0141

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S//kWh	Acumulado en AT Ctm. S//kWh	Acumulado en MT Ctm. S//kWh
2	ADINELSA	0,0000	0,0101	0,0273
	ELECTRO ORIENTE	-0,0122	-0,0261	-0,0393
	ELECTRONORTE	0,0182	0,1083	0,2323
	PEOT	0,0000	0,0005	0,0008
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0000	0,0038	0,0038
	TOTAL ÁREA	0,0060	0,0966	0,2249
3	CHAVIMOCHIC	0,0000	0,0001	0,0002
	CONELSUR	-0,0002	-0,0003	-0,0003
	CTAN	-0,0008	-0,0008	-0,0008
	ELECTRONORTE	0,0000	0,0000	0,0001
	ETENORTE	0,0002	0,0007	0,0009
	HIDRANDINA	-0,0063	-0,0352	-0,0644
4	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0001	0,0062	0,0063
	TOTAL ÁREA	-0,0070	-0,0293	-0,0580
	ELECTRO ORIENTE	-0,0646	-0,0962	-0,1261
5	TOTAL ÁREA	-0,0646	-0,0962	-0,1261
	ADINELSA	-0,0009	-0,0050	-0,0083
	CONENHUA	0,0000	0,0000	0,0000
	CONELSUR	0,0000	-0,0035	-0,0075
	ELECTROCENTRO	-0,0002	-0,1077	-0,1891
	ELECTROPERÚ	-0,0004	-0,0004	-0,0004
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	-0,0009	-0,0146	-0,0156
	STATKRAFT	-0,0024	-0,0890	-0,1164
	TRANSMANTARO	0,0000	0,0000	0,0000
	UNACEM	-0,0004	-0,0010	-0,0010
TOTAL ÁREA	-0,0052	-0,2212	-0,3383	
6	ADINELSA	0,0000	0,0000	0,0000
	CONELSUR	-0,0034	-0,0062	-0,0065
	ENEL DISTRIBUCION	0,0206	0,1097	0,1529
	HIDRANDINA	0,0000	0,0001	0,0001
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0000	0,0018	0,0018
	REP_AdicRAG	0,0000	-0,0006	-0,0006
7	STATKRAFT	-0,0001	-0,0001	-0,0002
	TOTAL ÁREA	0,0171	0,1047	0,1475
	LUZ DEL SUR	0,0474	0,2081	0,2722
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0004	0,0007	0,0007
8	TRANSMANTARO	0,0000	0,0000	0,0000
	TOTAL ÁREA	0,0478	0,2088	0,2729
	ADINELSA	0,0000	0,0010	0,0042
	COELVISAC	0,0000	0,0036	0,0075
	ELECTRO DUNAS	0,0000	-0,1091	-0,2434
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	-0,0117	-0,1340	-0,1340
9	REP_AdicRAG	-0,0552	-0,0815	-0,0815
	SEAL	0,0000	-0,0012	-0,0053
	TRANSMANTARO	0,0000	0,0000	0,0000
	TOTAL ÁREA	-0,0669	-0,3212	-0,4525
	CONELSUR	0,0033	0,0058	0,0058
	EGASA	0,0022	0,0113	0,0113
	ELECTROSUR	0,0000	0,0005	0,0006
10	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0004	0,0029	0,0029
	SEAL	0,0070	0,0657	0,1345
	TOTAL ÁREA	0,0129	0,0862	0,1551
	EGEMSA	0,0000	0,0035	0,0136
	ELECTRO SUR ESTE	0,0281	0,1517	0,2363
11	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	0,0037	0,0350	0,0395
	TOTAL ÁREA	0,0318	0,1902	0,2894
	ELECTRO PUNO	0,0000	0,0052	0,0074
11	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	-0,0023	-0,0304	-0,0469
	TOTAL ÁREA	-0,0023	-0,0252	-0,0395

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S/kWh	Acumulado en AT Ctm. S/kWh	Acumulado en MT Ctm. S/kWh
12	ELECTROSUR	0,0000	-0,0079	-0,1309
	ENGIE	-0,1403	-0,1403	-0,1403
	TOTAL ÁREA	-0,1403	-0,1482	-0,2712
13	EGESUR	0,0000	-0,0001	-0,0001
	ELECTROSUR	0,0000	0,0594	0,1192
	TOTAL ÁREA	0,0000	0,0593	0,1191
14	ELECTRO UCAYALI	0,0000	0,1853	0,3695
	TOTAL ÁREA	0,0000	0,1853	0,3695
15	ISA	0,0000	0,0000	0,0000
	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ	-0,0069	-0,0070	-0,0070
	TOTAL ÁREA	-0,0069	-0,0070	-0,0070

Artículo 4°.- Reemplazar los valores contenidos en el Cuadro N° 4, del Artículo 5 de la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por los valores siguientes:

Cuadro N° 4.- Cargo Unitario de Liquidación del SST de Conelsur y Aymaraes

Titular de Transmisión	Subestación Base	Sistemas Eléctricos a los que aplica el cargo	Instalaciones secundarias	Tensión kV	Cargo Ctm.S/ kWh
CONELSUR	Cajamarquilla	Cliente Libre Cajamarquilla (Usuario exclusivo)	SST Celda de Transformación 220 kV - S.E. Cajamarquilla	MAT	0,0010
CONELSUR	Trujillo Norte	Cientes Libres Yanacocha, Gold Mill y Gold Fields	LT 220 kV Trujillo Norte - Cajamarca Norte	MAT	0,0923
	Cajamarca Norte	Yanacocha	Transformador 220/60/10 kV en SET Cajamarca Norte	MAT/AT	0,0170
		Yanacocha	LT 60 kV Cajamarca Norte - Pajuela	AT	0,0154
AYMARAES	Callalli	Cliente Libre (Usuario exclusivo)	LT 60 kV Majes - Caylloma	AT	1,0179
			LT 60 kV Caylloma - Ares	MT	1,0179
			LT 33 kV Ares - Arcata		

Artículo 5°.- Incorporar el Informe N° 396-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y consignarla junto con el informe a que se refiere el artículo 5 y las hojas de cálculo que sustentan los resultados de la liquidación, en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gov.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1882480-1

Declaran no ha lugar solicitud de nulidad planteada por Empresa de Generación de Arequipa S.A. mediante recurso de reconsideración contra la Resolución N° 081-2020-OS/CD, y dictan otras disposiciones

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 141-2020-OS/CD**

Lima, 3 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 11 de julio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Resolución N° 081-2020-OS/CD (en adelante "Resolución 081"), mediante la cual se aprobó el valor de Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP a ser adicionado al Peaje del Sistema Secundario y Complementario de Transmisión asignado a la demanda del Área de Demanda 15 determinada mediante Resolución N° 083-2015-OS/CD y dictó otras disposiciones, cuyo sustento se complementa mediante los Informes Técnico N° 226-2020-GRT, N° 227-2020-GRT y Legal N° 225-2020-GRT;

Que, con fecha 31 de julio de 2020, Empresa de Generación de Arequipa S.A. (en adelante "Egasa") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 081, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso;

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, solicita se declare nula la Resolución Impugnada y se emita una nueva resolución de acuerdo a lo siguiente:

2.1. Que se considere la facturación por el Servicio de Distribución que mensualmente emite Contugas a Egasa para el cálculo del monto a compensar a Egasa y fijar el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP, en atención al criterio del Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 18.11.2019;

2.2. Que se disponga el recálculo de los montos reconocidos como compensados a Egasa para todos los años, desde el inicio de la aplicación de Mecanismo de Compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM (en adelante "Decreto 035");

2.3. Que se declare que, en caso Egasa se encuentre obligada a continuar con las operaciones de la Central Térmica Pisco, no se afectará su derecho a la compensación del Decreto 035 por el periodo que Osinergmin consideró que dicha Central Térmica no estuvo en operaciones;

3. SUSTENTO Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1. Respecto a que se considere la facturación por el Servicio de Distribución para el cálculo del monto a compensar y la fijación del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP

3.1.1. Argumentos de Egasa

Que, la recurrente señala que, si bien la Sentencia del Tribunal Constitucional ("Sentencia") no contiene un análisis específico del proceso de fijación del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP, eso no significa que Osinergmin no se encuentra obligado a considerar sus alcances, dado que dicha sentencia analiza directamente si la metodología de facturación empleada es conforme a derecho o no, y corrige el criterio consistente en no considerar la facturación que emite Contugas para calcular el monto de la compensación que anualmente le corresponde a Egasa;

Que, la recurrente considera que el Contrato de Servicio de Distribución que suscribió con Contugas ("Contrato de Distribución"), la facturación que emite esta última y la resolución que emitió el Cuerpo Colegiado, que fue materia de análisis y pronunciamiento en la Sentencia, se encuentran directamente vinculados con el proceso regulatorio en curso y no se refiere a acuerdos privados que no tienen incidencia en la regulación;

Que, menciona que el Decreto 035 tiene como propósito permitir que los generadores eléctricos continúen operando en las mismas condiciones económicas que tenían antes de recibir el servicio de distribución, para evitarles un desequilibrio económico;

Que, la recurrente precisa que, hasta el 31 de diciembre de 2025, Egasa debe ser compensada con el